



Resolución 2019R-1262-17 del Ararteko, de 7 de mayo de 2019, que recomienda al Ayuntamiento de Galdakao que adopte las medidas necesarias para legalizar el uso de la pista de "skate" y asegurar que cumple los niveles de calidad acústica que correspondan.

Antecedentes

1. D. (...) presentó una queja en esta institución en la que planteó su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Galdakao por la instalación de una pista de skate en la zona de Zuazo, sin respetar las distancias mínimas a sus viviendas y ocasionando graves molestias por ruidos.

La persona que formula la queja indica que las viviendas afectadas son diez y que se encuentran a una distancia de entre 2 y 10 metros de la nueva instalación implantada. A su juicio, la distancia de estas instalaciones a sus viviendas no es legal, según determinó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 3 de octubre de 2012, en un procedimiento en el que el Ayuntamiento de Galdakao fue demandado y en el que se enjuiciaba las distancias mínimas a otras parcelas que debe de respetar toda edificación o instalación en el municipio.

Por otra parte, entienden estos vecinos que el Ayuntamiento no ha adoptado medidas que minimicen las molestias evidentes por ruidos que genera la instalación para las personas residentes, a pesar de conocer la problemática que se suscita con este tipo de instalaciones, por haber tenido que retirar dos pistas previas en otras ubicaciones ante las molestias que causaban.

La solicitud de que la instalación se aleje de las viviendas y se ubique en el extremo contrario de la parcela donde no hay viviendas no ha sido atendida por el Ayuntamiento y únicamente les han respondido que *"El alumbrado de esta zona está programado para que no se haga uso de estas instalaciones en horarios que puedan molestar a los vecinos y vecinas"*. A juicio de las comunidades afectadas, esta medida no es una solución al grave problema que exponen.

2. El Ararteko, una vez examinado el objeto de la queja, solicitó información al Ayuntamiento de Galdakao y demandó la aportación de la siguiente documentación:
 - Informe técnico sobre el planeamiento municipal y las distancias mínimas de las edificaciones e instalaciones al límite de otras parcelas.





- Plano debidamente acotado sobre las distancias efectivas entre la instalación de la pista de skate y las parcelas particulares.
 - Mediciones de la contaminación acústica en la vivienda que queda más próxima a la instalación.
3. El Ayuntamiento de Galdakao contestó a nuestra solicitud de información aportando el informe emitido por el arquitecto municipal con fecha 4 de julio de 2017 y la correspondiente ficha urbanística del sistema general ferroviario.
- Igualmente, el Ayuntamiento remitió un informe relativo a una comprobación del ruido generado por la instalación en funcionamiento.
4. A la vista del informe emitido por el arquitecto municipal, el Ararteko trasladó al Ayuntamiento diversas consideraciones sobre su contenido y solicitó ampliación de la información facilitada y, específicamente, en lo relativo a la evaluación de los niveles de ruido.
5. El Ayuntamiento de Galdakao respondió a esta segunda petición de información, aportando el informe emitido por el arquitecto municipal, de 19 de febrero de 2018, así como la propuesta para practicar una medición acústica por una OCA, a fin de poder establecer una medición en la pista de captación en los puntos que al efecto sean establecidos, propuesta que para su aprobación estaba pendiente de consignación presupuestaria.
6. Finalmente, después de diversas gestiones y la correspondiente solicitud por escrito, el Ayuntamiento de Galdakao, con fecha 19 de febrero de 2019, ha remitido la "Evaluación de los niveles de ruido generados por la pista de Skate de Zuazo en las viviendas cercanas", informe emitido en diciembre de 2018.

Consideraciones

1. El Plan General de Ordenación Urbana de Galdakao (PGOU) determina que el área donde se ha instalado la pista de Skate queda clasificada como Sistema General adscrito a Suelo Urbano, con calificación de Equipamiento y Servicios, uso global especial. El informe del arquitecto municipal, de 4 de julio de 2017, señala que: *"Aunque el uso implantado en la zona es evidentemente equipamental, con vocación de servicio a la comunidad, la finalidad del PGOU era hacer un aparcamiento cercano a la red ferroviaria que une Galdakao con Bilbao actualmente."* El informe también indica que no se puede cumplir la finalidad urbanística prevista de aparcamiento público vinculado al FFVV.

La ficha urbanística aportada determina como condiciones particulares del sistema general ferroviario en suelo urbano localizado en Zuazo (SGFE-ZU-1) que



se trata del suelo necesario para la futura instalación de la estación ferroviaria, sus accesos y aparcamientos. La superficie edificable, destinada a la ubicación de la estación, no superará los 1.200 m².

El Ararteko solicitó mayor concreción sobre este particular dado que el uso implantado no es el previsto por el PGOU. El informe del arquitecto municipal, de 19 de febrero de 2018, indicó:

“Que el señalado PGOU, prevé el suelo sobre el que se ubica la pista de skate como un SG Ferroviario. La idea primigenia era acercar la estación a la población creando un espacio de aparcamiento de vehículos. Este uso, claramente más perjudicial desde el punto de vista acústico, admite como complementario dotaciones al aire libre como la que nos ocupa, por lo que entiendo que el uso actual en absoluto vulnera el previsto por el Plan...”

La previsión del PGOU para este espacio era la de implantar una estación ferroviaria, sus accesos y aparcamientos público de vehículos, es decir que según la definición del artículo 6.14.1 de las normas urbanísticas se trata de la construcción de un edificio de uso exclusivo, con ocupación parcial del solar y retranqueado por todos sus linderos.

A estos efectos, este sistema general es encuadrable en la denominación de las **infraestructuras** para la prestación en red de toda clase de servicios, como aparcamientos de vehículos y toda clase de construcciones y edificaciones para su dedicación al uso al que se destinen, (artículo 54.2.c de la Ley 2/2006, de 30 de junio de Suelo y Urbanismo -LSU-). Por el contrario, dentro de esa misma red de sistemas generales la LSU define los **equipamientos colectivos** de titularidad pública como los dedicados a usos tales como los deportivos (apartado c) del mismo artículo).

El artículo 25.1 b) del Reglamento de Planeamiento (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio) incluye como elementos fundamentales de la estructura general y orgánica de la ordenación del territorio a definir en el PGOU, el sistema general de **comunicaciones** que incluye, entre otros, las reservas de suelo necesarias para el establecimiento de redes ferroviarias, áreas de acceso a las mismas, y todas aquellas otras instalaciones vinculadas a este sistema, como son las estaciones de ferrocarril. Por el contrario incluye en el sistema general de **espacios libres**, las áreas públicas destinadas al ocio cultural o recreativo, como parques deportivos.

Por lo tanto, los usos dotacionales deportivos (o sistema general de espacios libres en la regulación anterior a la LSU) y los usos de infraestructura (o sistema general de comunicaciones en la regulación anterior a la LSU) son usos distintos que por mandato legal, necesariamente, deben venir determinados de forma específica a fin de asegurar la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los espacios de uso

colectivo (artículo 53 1. f) LSU). El uso dotacional deportivo como complementario del uso de estación ferroviaria y de aparcamiento público al servicio de aquel, según indica el informe del arquitecto municipal, no se infiere de la documentación aportada, a pesar de haber solicitado esta institución el régimen urbanístico de la parcela en detalle, de tal forma que de la ficha urbanística aportada que determina las condiciones particulares y las observaciones referidas a este sistema general, no se desprende la posibilidad de la implantación de tal uso deportivo.

En cualquier caso, aun admitiendo el uso complementario deportivo al aire libre que se alega, cuestión que a nuestro juicio no ha quedado acreditada en la información y documentación aportada, ello exigiría justificar debidamente la coherencia de la implantación en ese espacio que estaba previsto destinarlo al servicio ferroviario de un uso deportivo complementario como el ejecutado.

En suma, aunque la administración actúe con vocación de servicio a la comunidad, queda igualmente sujeta a la Ley en su actuación urbanística y a la debida tramitación de los procedimientos urbanísticos que correspondan, especialmente en relación con una cuestión que afecta a la ordenación urbanística estructural del municipio. Así lo determina, entre otras, la sentencia de 15 de febrero de 2011, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, al señalar en el fundamento jurídico cuarto que:

“Además de ello es claro a juicio de la Sala que la modificación en relación con la unidad 108-3 afecta a la ordenación estructural, y ello porque las normas subsidiarias califican dicho ámbito como sistema general de equipamiento deportivo (uso global de equipamiento comunitario), y lo que la modificación hace es mutar dicha calificación global a sistema general de equipamiento de planta de compostaje (uso global de infraestructuras de servicios).

En la sistemática de la Ley de Suelo y Urbanismo la ordenación urbanística estructural incluye con carácter general la determinación de la red de sistemas generales (art.53.1.f) entre los que, en lo que aquí interesa, se diferencian los equipamientos colectivos públicos, entre los que están los deportivos (art.54.1.b) de las infraestructuras para la prestación de toda clase de servicios. Claro resulta a la luz de dicha ordenación que la alteración de una clase de sistema general por otra, afecta a la ordenación estructural, puesto que no cabe aceptar que resulte indiferente desde la perspectiva de la definición de la estrategia de evolución urbana y ocupación del suelo que en el ámbito de la unidad 108-3 se instale un equipamiento deportivo que una planta de compostaje.”

2. Al entender el Ararteko que el uso implantado no era el previsto en el PGOU para ese ámbito, debido a que, según señalaba el informe técnico, no estaba previsto el desarrollo de la estación ferroviaria y el aparcamiento a su servicio, en la





solicitud de ampliación de la información que se trasladó al Ayuntamiento, expresamente, se indagaba sobre si la implantación del uso deportivo de pista de "skate" pudiera *"considerarse como un uso provisional y cumple las condiciones y requisitos que determina el artículo 36 y 37 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo. Entre otras, si el proyecto ejecutado cumple las condiciones legalmente exigibles, con especial referencia a las medidas correctoras de insonorización y aislamiento acústico que aseguren que el uso de la instalación y desarrollo de la actividad cumple los niveles de calidad acústica."*

Sin embargo, el Ayuntamiento no respondió a esta cuestión planteada por el Ararteko en la solicitud de información complementaria que se le envió, reiterando sin mayor apoyo en las normas urbanísticas del PGOU que tal uso no vulnera el previsto por el Plan.

Esta previsión de implantación de los usos provisionales tiene su apoyo en el artículo 36 de la LSU que determina que los usos provisionales pueden ser excepcionalmente autorizados en aquellas áreas o sectores en los que aún no se ha aprobado la ordenación pormenorizada, cuando no se hallen expresamente prohibidos por la legislación o el planeamiento territorial o urbanístico ni dificulten la ejecución del referido planeamiento. Así, entre otros, se permiten los usos de ocio, deportivo, recreativo y cultural en cualquier tipo de suelo, cualquiera que sea su clasificación, destinado a servir de soporte a elementos de las redes de infraestructuras y dotaciones públicas.

Además, esta posibilidad de implantación de usos provisionales, en su caso, también es compatible con la ejecución de obras parciales y circunstanciales de consolidación en edificaciones o instalaciones existentes, cuando no estuviese prevista la demolición de una edificación en los próximos quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiesen realizarlas (artículo 101 LSU).

En suma, a juicio del Ararteko, dada la situación de ese suelo y la falta de expectativas de cumplimiento de las previsiones del Plan en cuanto al uso de estación y aparcamiento, la pista de "skate" ejecutada sobre una edificación exenta rehabilitada únicamente resultaría factible mediante la consideración de uso provisional deportivo, de conformidad con el artículo 36 de la LSU. Tal uso provisional requiere para su implantación la tramitación del procedimiento que seguidamente se indica. Todo ello, a los efectos de lo señalado en el informe del arquitecto municipal de 4 de julio de 2017 señala que:

"La estructura del cobertizo es una estructura metálica existente y rehabilitada por lo que no hay que (sic) límite de distancias como nuevas edificaciones, aunque el Plan permite edificar este terreno como equipamiento debiendo en este caso cumplir una distancia mínima a linderos de 5 metros".



Con respecto a la tramitación del procedimiento de aprobación de un proyecto por el que se autoriza la implantación de un uso provisional, el artículo 207.4 de la LSU, determina que *“Cuando los actos de construcción, edificación e instalación sean promovidos por los ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo que lo autorice o apruebe está sujeto a los mismos requisitos y produce los mismos efectos que la licencia urbanística a los efectos de la Ley,...*”.

De ahí, que esta institución entienda que la implantación del uso provisional hubiera requerido la exposición pública del proyecto en cuestión por plazo mínimo de veinte días previsto en el artículo 37.1c) de la LSU para los supuestos de otorgamiento de licencia para cualquier uso provisional. En suma, la tramitación que corresponde en este caso no es la de un proyecto de obras municipal al uso, sino la de la implantación de un uso provisional sujeto a unos trámites determinados y de mayor garantía. Esta previsión es del todo punto lógica ante la posibilidad de implantar, siquiera provisionalmente, un uso que no es el determinado para ese suelo en el planeamiento municipal.

La falta de cumplimiento de la exposición pública del proyecto de implantación del uso de pista de “skate”, con carácter de uso provisional en los términos señalados, ha impedido que los vecinos de las viviendas afectadas por la emisión de ruidos de la actividad hayan podido examinar el proyecto a ejecutar y presentar las correspondientes alegaciones, lo que ha podido generar indefensión.

3. Con respecto a la segunda cuestión que plantea la queja relativa a las graves molestias por ruidos que comporta la actividad implantada, el Ayuntamiento facilitó una medición realizada el 28 de junio de 2017, a partir de las 9:45 horas con un grupo de niños de unos diez niños y un monitor.

Al respecto, el Ararteko en la solicitud de ampliación de la información requerida al Ayuntamiento planteó que:

“Al respecto, se indica que las mediciones realizadas con actividad en pista se corresponden con una simulación y que la comprobación se ha realizado en un momento puntual de un único día, lo que no supone un muestreo que abarque un período de tiempo lo suficientemente largo como para, en base a la casuística, obtener un conocimiento global del nivel del ruido.

A estos efectos, debe considerarse la obligación de comprobar si la instalación cumple los límites de emisión e inmisión de ruido establecidos legalmente. A estos efectos, el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece los valores límites permitidos. Así, el artículo 6 i) determina que es competencia municipal verificar el cumplimiento de la calidad acústica de las edificaciones y viviendas conforme a la normativa autonómica de

aplicación a las mismas previa a la concesión de la licencia o autorización que permita su utilización.'

En concreto, el Anexo I del Decreto determina los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes (Tabla B) parámetros de 45/45/35 de día, tarde y noche respectivamente, para el índice de ruido continuo equivalente en estancias y 40/40/30 para dormitorios.

En su caso, también deberá tenerse en cuenta la "Tabla G" referida a valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades nuevas con relación a la "Tabla I" o cualquier otra que se ajuste específicamente al asunto planteado.

En suma, el Ararteko considera que ante la queja planteada el Ayuntamiento está obligado a comprobar los niveles de ruido que soportan los afectados como consecuencia de la actividad implantada, mediante los procedimientos de medición que la regulación de referencia determina."

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento remitió el pasado 19 de febrero de 2019, la "Evaluación de los niveles de ruido generados por la pista de Skate de Zuazo en las viviendas cercanas", informe emitido en diciembre de 2018 por una empresa especializada, en adelante el informe.

Antes de analizar el contenido de la evaluación con las propuestas y conclusiones que realiza, es preciso examinar el marco legal y ello debido a que el informe señala que la interpretación para la valoración del cumplimiento de la legislación requiere de planteamientos diferentes a los manifestados en el escrito del Ararteko.

Así, el informe determina que el concepto de instalación o actividad al que se refiere el Decreto 213/2012 no es aplicable a este caso, por lo que no hay límites de emisión e inmisión aplicables a la pista de skate, salvo el cumplimiento de los OCA (objetivos de calidad acústica) por la suma de todos los focos de ruido existentes en la zona. A estos efectos, el informe estima que el concepto de actividad se refiere a aquellas para las que se requiera licencia, autorización, comunicación previa o declaración responsable y que la pista de "skate", al igual que los parques infantiles u otras instalaciones públicas en el espacio público, no se encuadra en este concepto.

El artículo 2.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido, de carácter básico, determina que *"Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos."*

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley define una **actividad** como *“Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.”*

Finalmente, debe indicarse que el artículo 12.2 de la Ley incluye entre los emisores acústicos las actividades deportivo-recreativas y de ocio.

Por tanto, a nuestro juicio, la normativa sectorial de ruido resulta de aplicación a la implantación de la pista de “skate” no siendo asumible la interpretación que realiza el informe porque ello equivaldría a considerar que quedan excluidos de la aplicación de la Ley los emisores acústicos públicos por no estar sometidos a licencia urbanística, comunicación, etc., al contrario de los emisores acústicos promovidos por particulares. Además, tal como antes se ha indicado, la instalación deportiva promovida por el propio Ayuntamiento, mediante el acuerdo del órgano municipal competente, está sujeta en su tramitación a los mismos requisitos y produce los mismos efectos que la licencia urbanística que requieren los particulares.

A estos efectos, para un supuesto de **“desarrollo de la actividad de pista deportiva municipal”** el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, en sentencia de 25 de mayo de 2016 determina que:

“En segundo lugar , respecto de si la Administración demandada debe adoptar medidas correctoras para adecuar y ajustar la actividad de la pista polideportiva a la legislación que le sea de aplicación; acreditado, como lo ha sido, que la misma incumple durante su funcionamiento los niveles sonoros exigidos en el artículo 25.1 del RD 1367/2007, no cabe duda que se deben tomar por el Ayuntamiento más medidas de las ya ejecutadas hasta el momento para evitar o paliar significativamente los efectos adversos derivados del uso de la instalación deportiva. Los argumentos exculpatorios deducidos por el Consistorio referentes a la necesidad de realizar actividades escolares o que se trata de un supuesto de inmisión sonora socialmente admitida, no son compartidos por este Juzgador, pues ante un exceso de ruidos que no admite paliativos solo cabe que los poderes públicos, en estricto cumplimiento de la legalidad vigente, establezcan los correspondientes mecanismos efectivos de protección o reducción de los ruidos.”

Por ello, debe apreciarse que la pista de “skate” es una actividad y además una actividad de nueva implantación que no puede emitir niveles de ruido superiores a los parámetros que se determinan legalmente.

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 8 de junio de 2011, dictada en apelación, confirmó el pronunciamiento de la sentencia apelada, por la que se ordenó al Ayuntamiento de Bilbao desmontar los tableros de las canastas para

impedir el ejercicio de cualquier práctica deportiva mientras adopta medidas que aseguren el uso de las **canchas de baloncesto** por debajo del umbral auditivo establecido por la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente.

El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, al que se refiere la sentencia de Palma de Mallorca, determina en el artículo 24 que, toda nueva instalación, establecimiento o actividad, incluidas las deportivo-recreativas o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo IV.

Por su parte, el artículo 25 del Real Decreto que expresamente es citado por la sentencia de referencia, determina que:

“1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los artículos 23 y 24, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan, para el periodo de un año, que:

...

b) Infraestructuras portuarias y actividades, del artículo 24.

i) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.

ii) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.

iii) Ningún valor medido del índice L_{Keq,Ti} supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla B1 o B2, del anexo III.”

A su vez, la Tabla B1 del Anexo III que se refiere a los valores límites de inmisión de ruido aplicables a las actividades como la que nos ocupa, fija los siguientes índices de ruido (L_k para día, tarde y noche):

Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
---	----	----	----

Estos parámetros, como no puede ser de otra forma, resultan coincidentes con los previstos en la Tabla F del Anexo I, del Real Decreto 213/2012, de 16 de octubre, para actividades nuevas.

En este marco legal de aplicación, el informe de evaluación de los niveles de ruido generados por la pista de "skate" remitido por el Ayuntamiento efectúa las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*"El estudio efectuado para evaluar los niveles generados por la **actividad** en la pista de skate de Zuazo, genera niveles promedio que no motivan la superación de los objetivos de calidad acústica, OCA, en el área.*

Sin embargo, se identifica una situación que puede generar molestia por las características y niveles del ruido generado por el uso de la pista de skate que, además, se produce en una zona que podría ser calificada como zona tranquila urbana.

El tipo de ruido no continuo y con frecuentes impactos, hace que los resultados no se reflejen en el nivel promedio de larga duración, salvo en las tardes en las que hay una alta utilización de la pista. El tipo de ruido con frecuentes impactos, es lógico que genere una molestia adicional a los niveles medidos, más cuando los niveles máximos, LAF_{ma}, están en el orden de 80 a 85 dB(A), que se deben percibir en el interior de las viviendas incluso con las ventanas cerradas.

El hecho de que, al menos durante las dos semanas contempladas en las medidas, el uso de la pista es frecuente y con una actividad significativa en las tardes, pero que también presenta un uso más ocasional a lo largo de la mayoría de los periodos diurnos, motiva que la situación se pueda tratar como una afección frecuente, lo que contribuye a aumentar la molestia en las viviendas con fachada hacia la pista.

Al no haber una referencia específica para valorar la molestia, se ha tratado de hacer una aproximación valorando los resultados con las exigencias del Decreto 213/2012 para nuevas actividades, aunque no sería aplicable a esta situación por no tratarse la pista de skate de una actividad. Esta valoración muestra que los niveles obtenidos superarían esas exigencias, por lo que se puede estimar que puede haber causas objetivas para establecer la situación como molesta para las viviendas.

Considerando que no es viable encontrar soluciones que reduzcan la emisión de ruido en la pista de skate, se recomienda que si el Ayuntamiento considerara la posibilidad de adoptar medidas de protección hacia las viviendas, se orientaran a estudiar la mejora que generaría el cierre lateral de la pista en el lado que da hacia las viviendas, con un material que aporte aislamiento suficiente a ruido aéreo."

Sin perjuicio de que, a efectos del Ararteko, la actividad objeto de queja es una actividad nueva, importa reseñar del informe emitido la conclusión de que los



niveles de ruidos obtenidos superan las exigencias que para nuevas actividades determina la regulación de referencia. En consecuencia, el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para que la actividad implantada no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV del Real Decreto 1367/2007.

A la vista de la exigencia de adopción de medidas específicas y ligado a lo reseñado en la consideración segunda en lo relativo a la implantación del uso deportivo en esa zona, el Ayuntamiento debe redactar un proyecto que recoja la justificación urbanística del uso implantado y las medidas correctoras de insonorización y aislamiento acústico que aseguren que la instalación cumple los niveles de calidad acústica exigibles. El proyecto así redactado debe ser puesto de manifiesto a los interesados y, en concreto, a los titulares de las viviendas colindantes con la instalación a los efectos de presentar alegaciones, si lo estiman oportuno.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que previos los trámites pertinentes, incluido el trámite de alegaciones a los interesados, apruebe un proyecto que recoja la justificación urbanística del uso implantado y las medidas correctoras de insonorización y aislamiento acústico que aseguren que el uso de la pista de "skate" cumple los niveles de calidad acústica para actividades nuevas que exige la normativa sectorial de ruidos.
2. Que, en su caso, ejecute las medidas correctoras de insonorización y aislamiento acústico que aseguren que el uso de la pista de "skate" cumple los niveles de calidad acústica para actividades nuevas que correspondan.

